

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

El Pueblo de Puerto Rico

RECURRIDO

v.

Javier Figueroa Cruz

PETICIONARIO

KLCE201701131

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de Arecibo

Caso Núm.:
C VI2016G0005
C LA2016G0109
C LA2016G0110

Sobre:
Art. 93(e) (3)
del C.P.
Arts. 5.04 y
5.15 Ley de
Armas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2017.

Comparece ante nosotros Javier Figueroa Cruz (el peticionario), mediante recurso de *certiorari*, al que acompañó con una petición de paralización en auxilio de nuestra jurisdicción, advirtiéndolo que el juicio en su fondo está pautado para comenzar el 27 de junio de 2017. Solicita la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), el 6 de junio de 2017, declarando Con Lugar la solicitud del Ministerio Público para que se admitiera las declaraciones de un testigo de cargo, al amparo de la Regla 805 (B) de las de Evidencia¹. En síntesis, nos solicita que revoquemos la resolución recurrida, y ordenemos la exclusión de la

¹ 32 LPRA Ap. VI R. 805, excepciones a la regla de prueba de referencia, aunque la persona declarante esté disponible como testigo

prueba de referencia que el Ministerio Público se dispone a presentar en el juicio mediante la testigo anunciada.

Evalutados los asuntos ante nuestra consideración, decidimos no expedir el recurso solicitado.

I. Resumen del tracto procesal

Atendiendo sólo las ocurrencias procesales pertinentes, el 4 de junio de 2016 se presentaron varias acusaciones contra el peticionario por los siguientes delitos, artículo 93(e)(3) del Código Penal de Puerto Rico², (asesinato en primer grado), e infracción a los artículos 5.04³ y 5.15⁴ de la Ley de Armas.

Luego de examinados varios asuntos interlocutorios por el TPI, el Ministerio Público presentó una moción notificando que se disponía a utilizar el testimonio de la señora Delmarie Padilla Delgado en el juicio que se seguía contra el peticionario, al amparo de las Reglas 805 y 809⁵ de las Reglas de Evidencia, *supra*, y de conformidad a la normativa jurisprudencial establecida en *Pueblo v. Pérez Santos*, 2016 TSPR 62. Indicó que la testigo propuesta es hermana de la occisa, y sus

² 33 LPRA 5142

Constituye asesinato en primer grado:

(a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho, tortura, o a propósito o con conocimiento.

...

(e) Todo asesinato en el cual la víctima es una mujer y al cometerse el delito concurre alguna de las siguientes circunstancias:

(1) Que haya intentado establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima; o

(2) que mantenga o haya mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, o

(3) que sea el resultado de la reiterada violencia en contra de la víctima.

³ Portación y Uso de Armas de Fuego sin licencia. 25 LPRA 458c.

⁴ Disparar o apuntar armas. 25 LPRA 458n.

⁵ 32 LPRA Ap. VI R. 809, Cláusula residual

declaraciones serían utilizadas a los efectos de narrar dos alegadas declaraciones anteriores de la víctima, tendentes a establecer que el acusado la había agredido previamente. Especificó, que el testimonio cuya admisión se solicitaba, incluiría la narración de dos eventos, alegadamente ocurridos en el 2014⁶ y el 2 de agosto de 2015. Finalmente adujo, que las declaraciones propuestas no eran de carácter testimonial, resultaban necesarias para probar un patrón de maltrato, y no existía otra prueba para sustentar tal patrón.

En respuesta, la parte peticionaria presentó escrito en oposición, en el que luego de hacer un breve recuento de asuntos atinentes al descubrimiento de prueba efectuado, esgrimió que la prueba de referencia que pretendía introducir el Ministerio Público era inadmisibile, al no cumplir con los requisitos establecidos por las Reglas 805 (b) y 809 de las de Evidencia, *supra*. En consonancia, arguyó que la prueba de referencia propuesta no se produjo de forma simultánea o inmediatamente después del incidente, ni bajo un estado de excitación causada por la percepción del evento. Además, sostuvo que las admisiones de dichas declaraciones comportarían una infracción a su derecho constitucional de carearse con los testigos. Abundó, que el récord médico de la occisa contenía información tendente a demostrar que ofreció una versión distinta al personal médico que la atendió, y que existía evidencia con mayor valor probatorio que el Ministerio Público pudo conseguir.

⁶A pesar de que en la moción se alude a un evento del 2014, en la Minuta de la vista del 6 de junio del 2017, surge que el año correcto fue el 2013.

Trabada la controversia, el foro primario determinó celebrar una vista al amparo de la Regla 109 de las de Evidencia⁷, para dilucidar los planteamientos de derecho esbozados. A esos fines, se juramentó y escuchó el testimonio de la señora Delmarie Padilla, además de evaluarse unas fotos y el récord médico de la occisa. Finalizado el desfile de prueba, y escuchada la argumentación de las partes, el TPI emitió dictamen en corte abierta el 6 de junio de 2017, en el cual determinó excluir la prueba relacionada con el incidente del año 2013, por juzgarlo remoto, y porque su valor probatorio resultaba superado por el potencial de causar perjuicio indebido.

Sin embargo, admitió el testimonio relacionado al alegado incidente ocurrido en agosto de 2015. Al explicar su razonamiento para admitir la prueba, el foro primario expresó que el récord médico examinado reflejaba, que el día en que aconteció la manifestación ofrecida como prueba, la occisa fue dada de alta a las 10:00 am del 3 de agosto de 2015, dato que resultaba cónsono con lo narrado por la testigo. Añadió, que del récord de la paciente-occisa en el hospital surgía su estado, a los efectos de que no respondía a estímulos verbales y estaba desorientada. Abundó, que no había constancia en el récord médico de que la paciente-occisa hubiese dado otras versiones de lo sucedido a los paramédicos, médicos, ni a la amiga que la acompañó hasta allí. Finalmente, concluyó que la declaración ofrecida como prueba por el Ministerio Público, no era de carácter testimonial, tenía garantías de confiabilidad y cumplía

⁷Regla 109 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 109.

con la Regla 805(B) de las de Evidencia, *supra*. En atención a los requisitos de la Regla 805(B) de las de Evidencia, *supra*, subrayó, que al momento de acontecidas las alegadas manifestaciones, la testigo narró que la occisa se encontraba en llanto, con mucho nerviosismo, y tenía una mirada de pánico.

Dirimido lo anterior, el peticionario presentó una petición de reconsideración en corte abierta, arguyendo que el récord médico también reflejaba que la occisa estaba consciente y orientada. Aseveró que en el récord médico se le asignó una puntuación de 15-15 en la escala Glasgow, que es utilizada para evaluar el nivel de conciencia, lo que indicaba que la occisa estaba orientada. Sin embargo, el TPI se sostuvo en su determinación.

Inconforme, la parte peticionaria acude ante nosotros, alegando que incidió el TPI al determinar admitir la prueba de referencia a ser presentada por el Ministerio Público, bajo la Regla 805 (B) de la de Evidencia, *supra*, aun cuando las alegadas declaraciones no fueron espontáneas, ni estaba la declarante bajo el estrés de la excitación causada por la percepción del acto o evento al cual se refería, y resultaban en violación de su derecho constitucional a conainterrogar testigos adversos.

I. Exposición de Derecho

A. Certiorari

Las Reglas de Procedimiento Criminal⁸ y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁹ dictaminan los plazos que tienen las personas afectadas por un dictamen

⁸ 34 LPRa Ap. II.

⁹ 4 LPRa Ap. XXII-B.

del TPI para acudir ante el Tribunal de Apelaciones en casos criminales. El término para presentar el recurso de *certiorari* se hará dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. Regla 193 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, y Regla 32(A) de las de nuestro Reglamento, *supra*.

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srío de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

Con el fin de que el Tribunal de Apelaciones pueda ejercer de forma sabia y prudente su facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que le son planteados mediante recurso de *certiorari*, la Regla 40 de las del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40, señala los

criterios que debe tomar en consideración al atender la solicitud de *certiorari*¹⁰. *García v. Padró, supra*.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 581(2009)*.

II. Aplicación del Derecho a los hechos

Según apuntamos al inicio de la Exposición de Derecho, para acceder a una solicitud de expedición del recurso extraordinario de *certiorari*, se requiere examinar los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que sirven para dirigir o justificar nuestra intervención. En el caso ante nosotros, luego de evaluada la Resolución de la que se recurre, no apreciamos o advertimos las circunstancias que pudieran sostener nuestra actuación en esta etapa. Esto es, examinado cada elemento contenido en los

10

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- C. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- D. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- E. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- F. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- H. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

incisos de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, nada hay en la situación que nos plantea el peticionario, que nos mueva a expedir el auto solicitado e intervenir con la determinación del foro primario.

Al así obrar, asumimos las expresiones de nuestro más alto tribunal que advierte que una resolución denegatoria de *certiorari* no implica posición alguna del Tribunal respecto a los méritos de la causa sobre la cual trata el recurso; esto es, una resolución declarando No Ha Lugar un recurso de *certiorari* no resuelve implícitamente cuestión alguna contra el peticionario a los efectos de cosa juzgada. La resolución denegatoria simplemente es índice de la facultad discrecional de este Tribunal para negarse a revisar en determinado momento. *Sociedad Legal de Gananciales v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749 (1992). Por tanto, mediante este dictamen simplemente declinamos ejercer nuestra función revisora en esta etapa de los procedimientos.

A tenor, se declara No Ha Lugar la moción en auxilio de jurisdicción y se deniega la expedición del auto solicitado.

Adelántese inmediatamente por correo electrónico o teléfono o telefax y notifíquese posteriormente por la vía ordinaria.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones